



Roj: **ATS 11078/2011 - ECLI: ES:TS:2011:11078A**

Id Cendoj: **28079160422011200033**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala Especial**

Sede: **Madrid**

Sección: **42**

Fecha: **28/09/2011**

Nº de Recurso: **37/2011**

Nº de Resolución: **38/2011**

Procedimiento: **Conflicto de competencias**

Ponente: **MANUEL RAMON ALARCON CARACUEL**

Tipo de Resolución: **Auto**

La Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, constituida por su Presidente y los Excmos. Sres. Magistrados anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta el siguiente:

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Septiembre de dos mil once.

En el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado de lo Social nº 5 de Granada, en el Proceso 1168/2009 y el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Granada en el Proceso 1043/2009, instado por D^a Elsa , contra JASSA NAVARRO S.L. y otros, sobre reclamación de Cantidad, concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de mayo de 2009 se presentó demanda Civil de indemnización por el hecho que se relata en el siguiente Antecedente, que por turno de reparto recayó en el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Granada, con el número de autos PO 1043/2009 que tras los trámites pertinentes mediante auto de 7 de julio de 2009 se declaró incompetente ya que entendía competente el orden social.

SEGUNDO.- En fecha 11 de noviembre de 2009 D^a Elsa presentó demanda ante el Juzgado de lo Social nº 5 de Granada, en reclamación de Cantidad por daños y perjuicios sufridos a raíz de accidente laboral sufrido por su marido D. Alexander , solicitando se dictara sentencia condenando solidariamente a las entidades y persona física demandadas a abonar una indemnización de 104.837,52 € o subsidiariamente en la cantidad que estime conveniente el Juzgador, cantidad que deberá incrementarse en los intereses de demora.

TERCERO.- En fecha 18 de noviembre de 2010 el Juzgado de lo Social nº 5 de Granada dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " *Que estimando previamente la excepción de Incompetencia de Jurisdicción se desestima la demanda promovida por DOÑA Elsa contra RODRÍGUEZ MORENO E HIJOS S.L., LOPEZ CEBALLOS E HIJOS S.L., GRUPO INMOBILIARIO JASSA Y NAVARRO S.L., ESTRUCTURAS SALOBREÑA COSTA S.L., BOBIGRU S.L., CONSTRUCCIONES CRISEPAX S.L., D. Fidel , LOS CHOLOS S.L., COMPAÑÍA DE SEGUROS FIACT y COMPAÑÍA DE SEGUROS OCASO y absuelve a los citados demandados de las pretensiones en su contra ejercitadas sin entrar en el fondo del asunto* ".

CUARTO.- Dicha sentencia fue recurrida en suplicación por la demandante ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, el cual en fecha 23 de marzo de 2011 dictó sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: " *Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Elsa , contra Sentencia dictada el día 18 de noviembre de 2010 por el Juzgado de lo Social número 5 de Granada , en los Autos seguidos a instancia de DOÑA Elsa contra DON Fidel , la entidad LOS CHOLOS, la entidad JASSA NAVARRO, SL, la entidad BOBIGRU, SL, la aseguradora FIATC, la entidad OCASO, SA, la empresa ESTRUCTURAS SALOBREÑA COSTA, SL, la empresa LÓPEZ CEBALLOS E HIJOS, SL, la empresa RODRÍGUEZ MORENO E HIJOS, SL, y la empresa CONSTRUCCIONES CRISEPAX, SL, en reclamación sobre cantidad por daños y perjuicios sufridos en accidente laboral, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida y la incompetencia del orden social para conocer de la reclamación actora* ".



QUINTO.- La parte actora, en fecha 1 de abril de 2011, formuló recurso por Defecto de Jurisdicción ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, que con fecha 17 de mayo de 2011 acordó dar traslado a las partes por diez días para alegaciones y transcurrido el mismo elevar las actuaciones a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo a los efectos previstos en el art. 42 L.O.P.J. y conferido traslado al Ministerio Fiscal, éste lo evacuó en fecha 22 de julio de 2011, en el sentido de atribuir la competencia a favor de la Jurisdicción Social. Habiéndose señalado el día 26 de septiembre de 2011, para la decisión del presente conflicto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. **Manuel Ramon Alarcon Caracuel** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (Granada) de 23 de marzo de 2011 , confirmando la del Juzgado de lo Social nº 5 de Granada de 18/11/2010 , declara la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer la reclamación de la actora, sobre la base del siguiente argumento fundamental: "De la prueba practicada resultó acreditado que el accidentado no mantenía relación laboral alguna con ninguna de las empresas codemandadas, sin que existiese contrato de trabajo alguno, sin ser trabajador por cuenta ajena de alguna de ellas, antes al contrario, se trataba de un autónomo titular de una empresa de construcción que celebró contrato privado de prestaciones de servicio para la obra en cuestión, en lo que era por tanto una relación de carácter puramente mercantil", lo que conduce a la incompetencia de la jurisdicción social puesto que "una eventual infracción del contrato de trabajo en materia de seguridad e higiene es lo que determinaría la competencia de este orden social para la reclamación de daños derivados de un accidente de trabajo, y como quedó acreditado, entre las partes aquí en litigio existió una relación mercantil ajena al orden social".

SEGUNDO.- Habida cuenta de que, previamente, el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Granada había declarado la incompetencia del orden jurisdiccional civil (Auto de 7/7/2009), la actora formalizó el presente Recurso por Defecto de Jurisdicción ante esta Sala de Conflictos del TS con la súplica de que "resuelva cual de los órganos jurisdiccionales en conflicto es competente", sin hacer ninguna argumentación en pro de una solución o la contraria. Las partes demandadas no se opusieron a dicho Recurso. Evacuando el preceptivo trámite, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 20 de julio de 2011, interesó "se declare la competencia del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Granada para el conocimiento de estas actuaciones".

TERCERO.- Es sabido que la cuestión sometida a nuestra consideración ha sido objeto de amplia controversia entre las Salas Primera y Cuarta del TS y de numerosos pronunciamientos de esta Sala de Conflictos. Sin entrar ahora a reproducir los términos de ese extenso debate, baste decir que últimamente se ha producido un acercamiento de posturas sobre la base de entender que la materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es de índole intrínsecamente social, sobre todo porque lo es la normativa que la disciplina, muy especialmente la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, cuyo incumplimiento está en la base de las demandas por responsabilidad que se plantean. Con este enfoque se supera el antiguo planteamiento que ponía el acento en el carácter de la responsabilidad, bien contractual -que determinaría la competencia del orden social en cuanto siempre estaríamos ante una obligación del empresario, el llamado "deber de seguridad", incorporado *ope legis* a todo contrato de trabajo- o bien extracontractual, sobre la base del artículo 1902 del Código civil , lo que determinaría la competencia del orden jurisdiccional civil. Una vez aceptado por la Sala Primera el carácter contractual de la responsabilidad del empresario incumplidor de la LPRL y, por ende, la competencia del orden social, quedaba sin resolver un problema, a saber, si esa misma solución era aplicable en caso de pedirse no solo la responsabilidad del empresario sujeto del contrato de trabajo sino también la responsabilidad de terceros, no tanto en los supuestos de intervención de varios empresarios (contratistas, subcontratistas, etc.), cuya responsabilidad viene genéricamente establecida por la propia normativa laboral junto a la del empresario principal por lo que, en puridad, ninguno de esos empresarios pueden ser considerados "terceros", sino en los supuestos en que se demanda a otros sujetos (por ejemplo, el arquitecto director de la obra, una compañía de seguros, etc.), que ninguna relación contractual - ni laboral ni de otro tipo- tienen con el accidentado. En estos casos, la Sala Primera ha reivindicado su propia competencia con el argumento del carácter extracontractual de la responsabilidad exigida a esos terceros (Sentencias de 15/1/2008 y de 23/4/2009, entre otras), mientras que la Sala Cuarta ha mantenido la suya, sobre la base del principio de no división de la causa entre varios órdenes jurisdiccionales en función de los diversos sujetos responsables y de que el punto de conexión para determinar la competencia del orden jurisdiccional social es el carácter laboral de la normativa infringida, cual es la de prevención de riesgos laborales, manifiestamente ajena a la esfera civil del ordenamiento (STS, Sala IV, de 22/6/2005).



CUARTO.- En este punto, hemos de traer a colación el Auto de esta Sala de Conflictos nº 60/2009, de 2 de abril de 2009, que dice así:

<<Una vez más esta Sala de Conflictos de Competencia ha de abordar la cuestión de atribución de competencia entre la Jurisdicción Civil y la Social cuando se trata de reclamaciones de daños y perjuicios sufridos por un trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, lo que ha motivado una larga serie de resoluciones de esta misma Sala, muchas de ellas favorables a estimar la competencia del Orden Jurisdiccional Social para conocer de las reclamaciones efectuadas por trabajadores afectados por accidentes laborales cuando se trata de situaciones en las que se produjo el suceso con infracción de las normas laborales de seguridad en el trabajo.

En esta línea, el auto de esta Sala especial de conflictos de 28 febrero 2007 resume los criterios utilizados por ella, de manera reiterada y constante, desde el año 1993. Esas líneas de decisión, en resumen, son las siguientes: a) en la relación entre empresario y trabajador, la responsabilidad tiene un marcado carácter contractual al derivarse el daño de un contrato de trabajo; b) la obligación de prevención forma parte, normativamente, del contrato; c) la obligación impuesta *ex lege*, debe implicar que "la no observancia de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que es el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia ...", de manera que cuando se demanda una indemnización por el contrato de trabajo "que se ha producido como consecuencia de la infracción de una obligación de seguridad ...", la competente será la jurisdicción social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, añadiéndose que "El Orden Jurisdiccional civil únicamente opera cuando el daño sobrevenido no se produce con motivo u ocasión del trabajo, sino que se vincula a una conducta del empleador ajena al contenido obligacional del contrato de trabajo">>.

QUINTO.- Pero dicha argumentación, que es esencialmente correcta y a la que debemos atenernos, no sirve para solucionar todos los casos pues parte de la base de que, al menos, hay un sujeto cuya responsabilidad se asienta sobre la relación laboral que le une o unía con el trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesional. Lo cual quiere decir que si -como es el caso de autos- estamos ante un trabajador autónomo que, por ende, no tiene (o no tenía, pues falleció a resultas del accidente) relación jurídico-laboral con ninguno de los empresarios o sujetos a los que se demanda (por su viuda, en este caso) como posibles responsables del daño causado, el punto de conexión para determinar la responsabilidad y el orden jurisdiccional competente no puede ser la existencia de relación laboral sino otro. Y ese otro punto de conexión, de carácter objetivo, es la índole de la materia -seguridad en el trabajo: sea de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia- y sector del ordenamiento al que pertenece la normativa de aplicación: Ley de Prevención de Riesgos Laborales y otras normas concordantes, que forma parte del ordenamiento jurídico-laboral. Esta es la tesis que se va abriendo paso en la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Así, en el Fundamento Octavo de la STS (Sala IV) de 22 de junio de 2005 (RCUD 786/2004) se afirma:

<<De acuerdo con dicha doctrina, y en relación al problema planteado de determinar cual es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las acciones de la responsabilidad civil o patrimonial derivada de un accidente de trabajo, tendente a obtener la indemnización de daños y perjuicios causada por culpa de una negligencia, debe tenerse en cuenta lo complejo de este tipo de accidente, que acoge e incluye toda la materia amplísima de la prevención de riesgos laborales como su muy extensa normativa tanto nacional como comunitaria e internacional, materia que encaja, sin discusión, en la rama social del derecho, siendo manifiestamente ajena al derecho civil lo que conduce, a que si cualquier persona causa por acción y omisión interviniendo culpa o negligencia, que a su vez produce lesiones o daños a uno o varios trabajadores, la responsabilidad se inserta en el campo propio del derecho laboral, aunque no exista vinculación contractual alguna entre el responsable y el trabajador, de forma que esta especial responsabilidad extracontractual queda englobada e inmersa en la extensa y compleja materia de la prevención de riesgos laborales en el trabajo y de la seguridad en el mismo>>.

SEXTO.- Dicha doctrina viene avalada además por el tenor del artículo 3.1 de la propia LPRL que, al delimitar su ámbito de aplicación, lo hace de forma omnicomprendiva, puesto que incluye no solamente a trabajadores sujetos de un contrato de trabajo regulado por el Estatuto de los Trabajadores sino también a los trabajadores -en sentido no técnico- que son sujetos de relaciones de carácter administrativo o estatutario; y, desde el punto de vista de la contraparte, no solamente a los empresarios o a las Administraciones Públicas receptoras del trabajo de los mencionados sujetos sino también a los fabricantes, importadores y suministradores de la maquinaria cuyos defectos han podido ser origen de los accidentes. Y, finalmente, considera incluidos dentro del ámbito de la ley "los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos". Y entre esos derechos del trabajador autónomo -que es nuestro caso- es evidente que se encuentra el de reclamar por los daños sufridos con motivo del desarrollo de su actividad profesional contra quien o quienes -en atención a los deberes establecidos en la propia LPRL y otras normas concordantes- puedan resultar responsables.



LA SALA ACUERDA:

Declarar la competencia del orden jurisdiccional social en el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado de lo Social nº 5 de Granada, en el Proceso 1168/2009 y el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Granada en el Proceso 1043/2009, instado por D^a Elsa , contra JASSA NAVARRO S.L. y otros, sobre reclamación de Cantidad.

Así lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. Magistrados que han constituido Sala para ver y decidir el presente Conflicto de Competencia, lo que como Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ